

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 124

Acción de Grupo

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00

Demandante: Manuel Antonio Sua y Otros

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A. y Operador
Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S.

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición contra el auto del 1º de febrero de 2017, en cuanto negó la admisión de prueba sobreviniente se considera:

1. RECURSO

-La parte solicita reponer el auto en el sentido de admitir como pruebas los documentos aportados con la solicitud de desistimiento de testimonios, por tratarse de una prueba sobreviniente al no haber sido posible anexarlo con la contestación de la demanda en cuanto a que las mesas de trabajo y liquidación de mutuo acuerdo el contrato de concesión se han dado a partir del 25 de abril de 2015 hasta la fecha. Argumenta el recurso con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y solicita de manera subsidiaria, que admita dichos documentos como prueba documental de oficio.

-El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, señalando que el mismo procede contra los autos que dicte el juez para que se reforme o se revoquen, escrito que deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Según el informe de secretaría el auto en cuestión fue recurrido en tiempo (fl. 942).

2. TRÁMITE

-Según consta a folio 939 se corrió traslado del recurso de reposición. El cual vencía el 20 de febrero de 2017. La demandante se pronunció en escrito radicado el 21 de febrero de 2014 (fls. 940), o sea, por fuera del término.

3. CASO CONCRETO

No es posible acceder a la solicitud por las siguientes razones:

-El 11 de octubre de 2016 se profirió el auto de pruebas, notificado el 12 de octubre de la misma anualidad (fls. 789 a 791 del cuaderno No. 2)

-La parte actora, dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso- CGP, presentó el recurso de reposición contra el auto de pruebas el 18 de octubre de 2016 (fls. 862 a 864)

-El 6 de diciembre de 2016 fue resuelto el recurso de reposición, presentado contra el auto que abrió a pruebas el proceso. (Fls. 873 a 876)

-En virtud del en el inciso 1° del artículo 212 del CGP, se tiene agotado el límite legal para aportar pruebas en primera instancia, de conformidad con el principio de preclusión, el cual persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas¹.

-Señala la demandada que se trata de pruebas sobrevinientes los documentos aportados y de los que se insiste admitir, correspondientes a las Resoluciones No. 233 del 25 de abril de 2016, 234 del 25 de abril de 2016, 241 del 26 de abril de 2016, 253 del 28 de abril de 2016 y el Acta de Liquidación Mutuo Acuerdo del Contrato de Concesión No. 05 de 2010, de fecha 26 de octubre de 2016.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta Bogotá D.C., 20 de octubre de 2016. RADICADO: 11001032800020160044-00

-Para el Despacho no es de recibo la manifestación realizada por la parte en cuanto a que se trata de pruebas sobrevinientes, ya que como bien lo indica en el escrito del recurso, la presente acción se admitió el 27 de mayo de 2016 (fls. 595 a 597), las entidades demandadas fueron notificadas el 8 de junio de 2016 (fl. 609) se abrió el proceso a prueba mediante auto calendado de 11 de octubre de 2016 (fls. 789 a 792) que fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto el 6 de diciembre de 2016 (fls. 873 a 876), y solo hasta la ejecutoria de éste, quedó en firme el auto de pruebas.

-Por lo tanto, no se trata de pruebas sobrevinientes, pues bien podía la parte haberlas presentado con la contestación de la demanda, ya que las mismas corresponden a una fecha anterior a la notificación de la demanda.

-Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de admitir dichas documentales como pruebas de oficio, no es posible acceder a tal solicitud, en la medida que como se dijo anteriormente, ya se encuentra cerrada la etapa procesal pertinente para haberlo hecho, pues si bien es cierto que dentro de las facultades del Juez está la de decretar pruebas de oficio, las misma solo procede en las oportunidades probatorias del proceso.

4. OTRAS DECISIONES

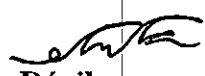
De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, es procedente poner en conocimiento el dictamen pericial allegado por la parte actora (Anexo No. 2)

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. No Reponer el auto del 1º de febrero de 2017 en cuanto negó la admisión de prueba sobreviniente, por las razones expuestas.
2. De conformidad con el inciso 1º del artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento el dictamen pericial allegado por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 01/03/2012 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 121

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00061-00
Demandante: William Sierra Linares
Demandado: Bogotá – Distrito Capital
Acción Popular

Inadmite Acción Popular

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda así:

-El artículo 18º de la Ley 472 de 1998 señala:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:”

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”*

De la lectura de la demanda se advierte que el actor popular presentó la acción de la referencia, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y competencia económica.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que si bien es cierto el actor realiza una narración de los hechos de demanda, también lo es que de los mismos no se desprenden las razones por las cuales se consideran vulnerados los derechos colectivos mencionados por parte de las autoridades demandadas, lo cual permitirá más adelante al Despacho proferir decisión de fondo dentro de la presente acción.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección cuarta¹ expresó que la demanda constituye el marco de referencia para decidir la acción y al respecto manifestó:

“(…)

La Ley 427 (sic) de 1998 prevé en el artículo 18, los requisitos que debe reunir la demanda que se promueva en ejercicio de la acción popular, entre otros el de la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los fundamentos de hecho que motivan su petición, la enunciación de las pretensiones, los presuntos responsables de la amenaza o violación, si fuere posible, las pruebas que pretenda hacer valer. La demanda entonces es el marco de referencia para la decisión del asunto puesto en conocimiento del juez, por lo tanto si aquella adolece de vicios de forma el juez no puede so pretexto de “interpretarla” sustituirla, pues tal conducta estaría en contra del debido proceso y de defensa de la parte contra la que se dirige, ya que no tendría conocimiento previo a la decisión para ejercer efectivamente su derecho de defensa. Además, si bien es obligación del juez que una vez promovida la acción impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito, el funcionario debe adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda, esto es, que recibido el libelo demandatorio, previamente a admitir la demanda debe revisar que tales requisitos se ajusten al objetivo de la acción popular, esto es, que los derechos invocados como presuntamente vulnerados sean de carácter colectivo, que los hechos en que se fundamentan las pretensiones correspondan a la amenaza o violación alegada, que las pretensiones correspondan al fin perseguido, es decir, a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos susceptibles de protección o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible y si éstos o los demás indicados en la norma no se cumplen, procederá a inadmitirla y señalará de manera precisa los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.”

De igual forma el artículo 14 de la citada norma establece que la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

Si bien es cierto el actor establece los derechos colectivos que se alegan como violados, también lo es que no se establece qué entidad vulnera cada uno de los derechos allí enunciados, toda vez que se manifiesta que el hecho generador de amenaza y/o vulneración es la potestad otorgada por el Concejo del Distrito al Alcalde Mayor de Bogotá dentro del artículo 140 del Acuerdo 645 de 2016², en ese sentido, no se logra establecer si la Entidad

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta – Sentencia de 28 de Septiembre de 2001

² (...) “Los hechos generadores de la violación y/o amenaza de los memorados derechos colectivos se originaron con ocasión de la potestad de enajenación que se le otorgó al Alcalde Mayor de Bogotá por el Concejo Distrital y que se encuentra vertido en el primer inciso del artículo 140 (parcial) del Acuerdo 645 expedido el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) por el Concejo Distrital de

que conculca los derechos es directamente el Concejo Distrital o el Alcalde Mayor o ambos.

En consecuencia, no se encuentra clara la manera cómo la administración ha incurrido en la presunta vulneración de los intereses colectivos invocados, ni la Entidad que vulneran cada uno de los derechos invocados, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998 se ordenará corregir la demanda en el sentido de determinar cuál es la relación existente entre los derechos colectivos que estima violados y la actuación u omisión de las autoridades accionadas que dieron origen a tal vulneración, so pena de ser rechazada la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la acción popular presentada por el señor WILLIAM SIERRA LINARES, contra BOGOTA – DISTRITO CAPITAL, de conformidad con las razones expresadas.

SEGUNDO: En consecuencia se concede el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS**, para que se subsane la falencia anotada, de lo contrario, será remitida por competencia como indica el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00061-00

Demandante: William Sierra Linares

*Demandado: Bogotá – Distrito Capital
Acción Popular*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría